

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|------------------|---------|------------------|---------|
| Trimestre . . . | 12'50 | Trimestre . . . | 15 |
| Seis meses . . . | 21 | Seis meses . . . | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.085

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto con carácter general autorizar la libertad de precios para las especias envasadas en cajitas o sobrecitos. Los márgenes comerciales de aplicación serán los dispuestos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 24-9-42. (B. O. 26-9-42) cuarto grupo, 12% almacenista y 24% detallista como máximo, pudiendo aplicar lo dispuesto en la citada Orden los mismos industriales y comerciantes bajo su propia responsabilidad. El detallista queda obligado a marcar el precio de venta al público si no lo hace de antemano el preparador del envasado.

Las partidas de importación deberán ser sometidas a la aprobación del precio en dicha Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con independencia de lo dispuesto en esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.086

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar para el comercio de planchas de bakelita y similares la aplicación de los márgenes comerciales siguientes:

15% para los mayoristas, sobre el precio neto de factura, después de establecer los documentos comerciales que existan de fábrica.

22% para los detallistas, calculado sobre el precio a que compra, o sea después de cargar el 15% de los almacenistas.

Los portes, acarreos y embalajes, deben soportarse por la casa intermediaria que reciba el género y no deben repercutir en el público.

Estos márgenes son solo aplicables para artículos que tengan precios aprobado por dicha Secretaría General Técnica.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.087

A continuación se transcribe la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a márgenes comerciales aplicables a la reventa de cueros artificiales y similares:

"Vista la consulta formulada por varios comerciantes dedicados a la reventa de cueros artificiales y similares sobre márgenes comerciales que pueden aplicar para las ventas de dicho artículo, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas ha resuelto autorizar los precios de venta al público resultantes de aumentar el precio autorizado en fábrica en un 40%, éste 40% sobre el costo se repartirá como sigue: el 15% a mayoristas, que habrán de soportar los gastos de ferrocarril y retirada de estación, y el 25% a detallista que habrán de soportar la parte de embalaje y acarreo si los hubiere".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Jefatura de Minas

Núm. 995

MINAS

Núm. 10.060

Don Luis Ormilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Aurelio Rodríguez Murillo, vecino de Fuente Obejuna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Enero de 1944, solicitando se le concedan 28 pertenencias de la mina denominada "El Gato", de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje denominado finca de Los Molinos de los Arcos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª de la mina "María" número 2.004 y desde dicho punto de partida se medirán 400 metros en dirección E.26º45'S.

De 1.ª a 2.ª estaca 700 metros N.26º45'E.

De 2.ª a 3.ª estaca 400 metros O.26º45'N.

De 3.ª a P. partida 700 metros S.26º45'O., quedando así cerrado el perímetro de las veinte y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Luis Ormilla.

Núm. 996

MINAS

Núm. 10.061

Don Luis Ormilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Roque Serrano López, vecino de Dos Torres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Enero de 1944, solicitando se le concedan 285 pertenencias de la mina denominada "La Terrera", de mineral caolín, sita en el término de Santa Eufemia, y paraje denominado Las Posadas y Cerro del Terrero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1944, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina Sur de la casilla del Terrero, situada al Poniente de la casa cortijo de La Posada a unos 700 mts. y desde dicho P. de partida en dirección Norte se medirán 500 mts. colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca Este 400 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Sur 1.500 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Oeste 1.900 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca Norte 1.500 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca Este 1.500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 285 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Luis Ormilla.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.012

ANUNCIOS OFICIALES

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Joaquín de Velasco Natera, en nombre de la Excelentísima Diputación Provincial contra acuerdo del T. E. A. P., en la reclamación 29/43 interpuesta por don Alfonso Gómez Jiménez, vecino de Fernán Núñez, contra su clasificación como contribuyente para cédulas personales para el año de 1942; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 29 de Febrero de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.—Rubricado.

Núm. 1.013

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Joaquín de Velasco Natera, en nombre de la Excelentísima Diputación Provincial contra acuerdo del T. E. A. P. en la reclamación 30/43 interpuesta por doña Francisca Luna Junquera, vecina de Fernán-Núñez, contra su clasificación como contribuyente para cédulas personales para el año de 1942; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 29 de Febrero de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.—Rubricado.

Núm. 1.014

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Joaquín de Velasco Natera, en nombre de la Excelentísima Diputación Provincial contra acuerdo del interpuesta por don Fernando Miranda Serrano, vecino de Fernán-Núñez, T. E. A. P. en la reclamación 27/43 contra su clasificación como contribuyente para cédulas personales para el año de 1942; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 29 de Febrero de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.—Rubricado.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.075

Impuestos de Consumos de Lujo
(Antiguo Subsido)

Se pone en conocimiento de los dueños de Bares, Tabernas, tiendas de Ultramarinos, Comestibles, Con-

fiterías y similares, la obligación que tienen de presentar, en la Sección del Impuesto de esta Administración, los de la capital, y en las Recaudaciones de contribuciones los de los pueblos, durante los quince días siguientes a cada mes, desde Enero del corriente año, una declaración duplicada mensual por establecimiento, de las ventas que hayan realizado en los mismos.

En el caso de que en algún mes, por cualquier causa, no tengan ventas, están asimismo obligados a presentar, dentro de igual plazo, declaración duplicada negativa.

En idéntica obligación se encuentran los comerciantes en cuyos establecimientos se vendan artículos de lujo; así como los propietarios de automóviles con Patente de la clase B., que realicen con los mismos servicios urbanos de taxi.

Advierte esta Administración a todos los Sres. contribuyentes por el impuesto de referencia, que le son conocidos, por constar en las matrículas de la Contribución Industrial y padrones del Impuesto de la Patente Nacional clase B., todos los obligados a presentar dichas declaraciones, y por tanto los que las omitan, serán sancionados con la multa reglamentaria, sin perjuicio de exigirles, en su caso el Impuesto defraudado, bien por la acción de los Inspectores, o sometiendo al Jurado Especial de Valoración, creado por la Ley de 18 de Diciembre de 1943, que tiene facultades para fijar las bases tributarias de los contribuyentes que no presenten sus declaraciones.

El hacer públicas las anteriores advertencias, tiene por objeto evitar que el contribuyente de buena fé incurra por ignorancia en tales sanciones y procedimientos, que aparte de ser perjudiciales para los intereses de éstos, son siempre enojosas para la Administración.

Córdoba 20 de Marzo de 1944.—El Jefe de la Sección, Joaquín Ariza.—Rubricado.—V.º B.º: El Administrador de Rentas públicas, Alberto Vilar.—Rubricado.

Recaudación de Contribuciones
de la Zona de Bujalance

Núm. 1.022

D. Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en los expedientes individuales de apremio que por esta Agencia Ejecutiva de Hacienda se instruyen por débitos de contribución urbana, repartida en el pueblo de Pedro Abad, correspondientes a los años 1935 al 1943, inclusive, contra los deudores don Juan Bustos Pérez, don Bartolomé García Olanda, don Alfonso Jurado Castilla, don Francisco Luque Rojas, don Mariano Murrugares Garrido y doña Ana María Serrano Nieto, todos de ignorado domicilio, se ha dictado con fecha de hoy providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recau-

dación de 18 de Diciembre de 1928, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, comparezcan en sus respectivos expedientes o señalen domicilio o representante con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo marcado se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo de las fincas designadas al efecto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Pedro Abad a 13 de Marzo de 1944.—Antonio Llinares.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 897

Antonio Gómez Medina, soldado del Ejército, sin que se haya podido averiguar al Regimiento que pertenece, que en Marzo de 1943 viajaba desde Luque a Córdoba con un documento expedido por el Teniente Comandante de Baena (Córdoba) con firma ilegible, y sellado este con el del Juzgado Militar Especial número dos de Jefes y Oficiales, Secretaría General, Córdoba, yendo desprovisto de billete de ferrocarril en que viajaba en tercera clase, comparecerá ante este Juzgado, sito en la Veterinaria Vieja y a presencia del señor Juez Instructor don Victorio Ramos Luna, para recibirle declaración en la causa número 199-44 que instruyo contra el mismo por el supuesto delito de falsificación de documentos oficiales y viajar desprovisto de billete, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Córdoba a 6 de Marzo de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Victorio Ramos Luna.

Núm. 898

Enrique Rubiales González, cabo del Ejército, sin que se haya pedido averiguar el Regimiento a que pertenece, que en Marzo de 1943 viajaba desde Luque a Córdoba con un documento expedido por el Teniente Comandante de Baena (Córdoba), con firma ilegible, y sellado este con el del Juzgado Militar Especial número dos de Jefes y Oficiales, Secretaría General, Córdoba, yendo desprovisto de billete de ferrocarril en que viajaba en tercera clase, comparecerá ante este Juzgado sito en la Veterinaria Vieja y a presencia del Juez Instructor don Victorio Ramos Luna, para recibirle declaración en la causa número 199-44 que instruyo contra el mismo por el supuesto delito de falsificación de do-

cumentos oficiales y viajar desprovisto de billete, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Córdoba 6 de Marzo de 1944.—El Capitán Juez Instructor, Victorio Ramos Luna.

Núm. 906

Don Antonio de la Riva Crehuel, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en los expedientes de Responsabilidades Políticas, contra Consuelo Fernández Sánchez, Alfonso Medina Calero, vecinos de Córdoba, y Francisco Molina Moreno, que lo es de Villaviciosa, se dictó auto de sobreseimiento; habiendo recobrado los mismos la libre disposición de sus bienes.

Y dado en ignorado paradero de dichos inculcados, se les hace saber por medio del presente.

Dado en Córdoba a 6 de Marzo de 1944.—Antonio de la Riva Crehuel.—El Secretario, José María Cortázar.

LA RAMBLA

Núm. 922

Don José del Rosal Jiménez, interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de los cerdos que a continuación se expresan propios de don Manuel García Juan a quien le fueron sustraídos el día 12 de Septiembre último, del sitio cortijo Fuente la Rosa, término de La Rambla.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en La Rambla a 7 de Marzo de 1944.—José del Rosal.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Efectos sustraídos

Tres cerdos colorados dos de ellos con las dos orejas despuntadas y el otro hoja de higuera en la oreja derecha, los dos primeros con un peso aproximado de dos arrobas y el siguiente de tres arrobas aproximadamente.

Núm. 931

Don José del Rosal Jiménez, interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de la burra que a continuación se expresa propia de don Fernando Laguna Laguna, a quien le fué sustraída la noche del 28 de Febrero del sitio cortijo Donadio, término de Santaella.

Al propio tiempo se encarga la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo.

Dado en la Rambla a 8 de Marzo de 1944.—José del Rosal.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Efectos sustraídos

Una burra parda de unos 20 años con raya de mulo, hierro particular en tabla izquierda en el cuello.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Febrero de 1944
AÑO IX NUM. 58

Núm. 833

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de Febrero de 1944
por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Artes Gráficas.

(Continuación)

3) El restante personal de este Grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Art. 22 Grupo 4.º (Obreros). — Los porcentajes mínimos de Oficiales de 1.ª y 2.ª de los oficios fijados en el apartado 4.º del artículo 24 de estas Ordenanzas se designarán por libre elección de la Empresa entre los integrantes de la categoría profesional de Oficiales que, en prueba de aptitud, demostraren la capacidad señalada en el contenido de las funciones fijadas en cada oficio. En caso contrario podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

2) Los aprendices serán de libre elección de la Empresa, pasando, cumplidos los años de aprendizaje, a Oficiales de 3.ª si hubiere vacantes; en caso contrario optarán entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

Art. 23.—1) El Reglamento de régimen interior establecerá los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad y concurso de ingresos y ascensos, será presidido por el jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa, y el otro elegido por ésta de una terna de su personal, que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Art. 24. Plantillas. — 1) Todas las Empresas vienen, obligadas a formar e insertar en el Reglamento de régimen interior la plantilla general

del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiéndola a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional sin que pueda reducirse el que actualmente exista.

2) Las Empresas mixtas que abarcan, dentro de sus actividades las distintas industrias señaladas en el apartado 3) del artículo 1.º tendrán las plantillas separadas del personal obrero adscrito a cada ciclo de producción.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes en relación con el número total del grupo:

Jefes y Oficiales.... el 40 por 100

Auxiliares..... el 60 por 100

4) Los porcentajes del Grupo obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, computándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección.

Oficiales de 1.ª.... el 20 por 100

Oficiales de 2.ª.... el 30 por 100

Oficiales de 3.ª.... el 50 por 100

5) En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mostrador y mecánicos, etc.), habrá como mínimo, un Oficial de primera que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

6) Los talleres que trabajen exclusivamente en fotograbados, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus Oficiales:

10 por 100 de Oficiales de primera.

40 por 100 de Oficiales de segunda.

50 por 100 de Oficiales de tercera. En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de primera y dos de segunda.

7) El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Son eventuales los obreros que se contratan por días para trabajos extraordinarios o anormales por un máximo de noventa consecutivos. Tendrá el mismo carácter de eventual el personal técnico contratado por trabajos especiales y de carácter transitorio cuya duración no exceda de un año.

Art. 25. Escalafones. — 1) La Empresa formará el escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las secciones primera y segunda del capítulo III.

2) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que

desempeñe funciones de varias categorías, recibirá también una clasificación de categoría, determinada en el escalafón y plantilla, que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

Del aprendizaje y la formación profesional

Art. 26. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Artes Gráficas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 27. El certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado, como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 28. — 1) El Aprendizaje en la Industria de Artes Gráficas durará cuatro años, menos en Manipulado donde, por lo fácil y elemental de sus oficios, durará sólo tres años.

2) Los Cajistas oficiales de primera y segunda escogidos por la Empresa para pasar a Linotipistas tendrán un periodo máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de Linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas, por hora a la medida de 14 cíceros.

Art. 29. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices, para los oficios de la Industria de Artes Gráficas, será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del Personal Administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajan en la Empresa, a excepción de las aprendizas de Oficios complementarios femeninos de Manipulado que será del 40 por 100.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 23. En otro caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra, o pasar a la categoría de peones, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª

Principios generales

Art. 30. La remuneración del personal que actúe en la Industria de las Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 31. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 32. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer, se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Art. 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCIÓN 2.ª

Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. Distribución en zonas del territorio nacional. — 1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en los tres primeros ciclos de producción que se señalan en el apartado tercero del artículo primero. (Composición, Reproducción e Impresión; Editoriales y Encuadernación,) se considerará dividido el territorio nacional en las dos Zonas que a continuación se determinan:

ZONA PRIMERA. — En ella quedarán comprendidas las Industrias y Fábricas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA. - Estará constituida por las Empresas e Industrias no comprendidas en la Zona anterior.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste sus servicios.

2) Para la Industria de Manipulado, definida en el apartado d) del artículo primero, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

SECCIÓN 3.ª

Casos especiales de retribución

Art. 35. Trabajos de categoría superior. - 1) El personal de la Industria de Artes Gráficas podrá realizar trabajos secillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un periodo superior a dos meses.

Art. 36. Los maquinistas Oficiales de 1.ª que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes Oficiales maquinistas de 1.ª

Art. 37. Acoplamiento del personal con capacidad disminuída. - Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquél personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCIÓN 4.ª

Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 38. Norma genérica. - 1) A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria de las Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para el personal determinado en el artículo 35.

2) Los aumentos periódicos serán los señalados para cada categoría en el cuadro de sueldos y salarios.

Art. 39. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándoseles el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

| PERSONAL | 1.ª ZONA | 2.ª ZONA | PERSONAL | 1.ª ZONA | 2.ª ZONA |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|----------|------------------------------------------------|----------|----------|
| | Pesetas | Pesetas | | Pesetas | Pesetas |
| TECNICOS | | | III. - REPRODUCCIÓN | | |
| MENSUAL | | | DIARIO | | |
| Ingenieros | 1.150'00 | 1.000'00 | Estereotipador: | | |
| Con 4 quinquenios de 75 ptas. mensuales. | | | Oficial primero | 20'00 | 18'00 |
| Peritos | 800'00 | 750'00 | • segundo | 18'50 | 16'00 |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | • tercero | 15'00 | 14'00 |
| Dibujantes proyectistas | 750'00 | 675'00 | Galvanoplasta: | | |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | Oficial primero | 20'00 | 18'00 |
| Grabadores a buril | 750'00 | 675'00 | • segundo | 18'50 | 16'00 |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | • tercero | 15'00 | 14'00 |
| Encuadernadores artísticos | 750'00 | 675'00 | Dibujante copista: | | |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | Oficial primero | 22'00 | 19'00 |
| Traductores | 750'00 | 675'00 | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | • tercero | 14'00 | 13'00 |
| Correctores de estilo | 750'00 | 675'00 | Fotógrafo: | | |
| Con 4 quinquenios de 60 ptas. mensuales. | | | Oficial primero | 21'00 | 18'00 |
| ADMINISTRATIVOS | | | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| Jefes | 1.000'00 | 900'00 | • tercero | 14'00 | 13'00 |
| Con 4 quinquenios de 65 ptas. mensuales. | | | Retocador: | | |
| Oficiales de primera | 700'00 | 600'00 | Oficial primero | 21'00 | 18'00 |
| Con 5 quinquenios de 50 ptas. mensuales. | | | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| Oficiales de segunda | 550'00 | 475'00 | • tercero | 14'00 | 13'00 |
| Con 5 quinquenios de 40 ptas. mensuales. | | | Reportista: | | |
| Auxiliares | 375'00 | 300'00 | Oficial primero | 20'00 | 18'00 |
| Con 5 quinquenios de 35 ptas. mensuales. | | | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| Aspirantes: | | | • tercero | 14'00 | 13'00 |
| De 14 a 16 años | 175'00 | 100'00 | Grabador: | | |
| De 16 a 18 " | 200'00 | 150'00 | Oficial primero | 21'00 | 18'00 |
| De 18 a 20 " | 250'00 | 200'00 | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| SUBALTERNOS | | | • tercero | 14'00 | 13'00 |
| Cobradores | 400'00 | 350'00 | IV. - ENCUADERNACIÓN | | |
| Almaceneros | 350'00 | 325'00 | Encuadernador de lujo: | | |
| Conserjes | 350'00 | 325'00 | Oficial primero | 20'00 | 18'00 |
| Porteros y Ordenanzas | 350'00 | 325'00 | • segundo | 18'00 | 16'00 |
| Guardas y Serenos | 350'00 | 325'00 | • tercero | 15'00 | 14'00 |
| Todos con 6 quinquenios de 30 ptas. mensuales. | | | Oficios de mostrador: | | |
| Recadistas o botones: | | | Oficial primero | 17'00 | 15'00 |
| De 14 a 16 años | 100'00 | 75'00 | • segundo | 15'50 | 13'75 |
| De 16 a 18 " | 175'00 | 130'00 | • tercero | 14'50 | 13'00 |
| De 18 a 20 " | 250'00 | 200'00 | Oficios de máquinas: | | |
| DIARIO | | | Oficial primero | 17'00 | 15'00 |
| Mujeres de limpieza | 1'50 las dos primeras horas y 0'75 las adheridas | | • segundo | 15'50 | 13'75 |
| Con 4 quinquenios de 0'25 ptas. diarias | | | • tercero | 14'50 | 13'00 |
| OBREROS | | | V. - MANIPULADO | | |
| Regentes de Taller | 30'00 | 27'00 | Mecánicos de máquinas de manipulado: | | |
| Jefes de Sección | 26'00 | 23'00 | Oficial primero | 20'00 | |
| Profesionales o de oficio | | | • segundo | 17'00 | |
| Oficios propios | | | • tercero | 13'50 | |
| I. - COMPOSICIÓN | | | Oficios de máquinas principales: | | |
| Litotipistas, similares y Teclistas monolitipistas | 21'00 | 19'00 | Oficial primero | 17'00 | |
| Fundidores de máquinas de componer: | | | • segundo | 15'00 | |
| Oficial primero | 21'00 | 19'00 | • tercero | 13'00 | |
| • segundo | 17'00 | 15'00 | Oficios de máquinas auxiliares: | | |
| • tercero | 14'00 | 13'00 | Oficial primero | 15'00 | |
| Mecánicos de máquinas de componer: | | | • segundo | 13'00 | |
| Oficial primero | 20'00 | 18'00 | • tercero | 12'00 | |
| • segundo | 17'00 | 15'00 | Oficios complementarios femeninos: | | |
| • tercero | 14'00 | 13'00 | Oficial primero | 10'50 | |
| Cajistas: | | | • segundo | 9'00 | |
| Corrector tipográfico | 22'00 | 20'00 | • tercero | 7'50 | |
| Oficial primero | 20'00 | 18'00 | Oficios auxiliares: | | |
| • segundo | 18'00 | 16'00 | Oficial primero | 17'00 | 16'00 |
| • tercero | 15'00 | 14'00 | • segundo | 15'00 | 14'00 |
| II. - IMPRESIÓN | | | • tercero | 13'00 | 12'00 |
| Minervistas: | | | Aprendices: | | |
| Oficial primero | 19'00 | 17'00 | Primer año | 3'00 | 2'50 |
| • segundo | 16'00 | 14'00 | Segundo año | 5'00 | 4'00 |
| • tercero | 14'00 | 13'00 | Tercer año | 8'00 | 6'50 |
| Maquinistas: | | | Cuarto año | 10'00 | 9'00 |
| Oficial primero | 21'00 | 19'00 | Idem femeninos (sólo para manipulados): | | |
| • segundo | 18'00 | 16'00 | Primer año | 4'50 | |
| • tercero | 15'00 | 14'00 | Segundo año | 5'50 | |
| | | | Peones de primera | 12'00 | 10'00 |
| | | | • segunda (peón corriente) | 10'50 | 9'00 |